



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1266/2023

ACTOR: SERGIO ANTONIO DE LA TORRE
SERVÍN DE LA MORA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal local³, mediante la cual confirmó el acuerdo⁴ emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila⁵ que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, en su carácter de precandidato del Partido del Trabajo⁶ a la gubernatura de la referida entidad federativa.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El siete de diciembre de dos mil veintidós, el actor presentó una denuncia ante el Instituto local en contra de Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, por la supuesta promoción personalizada, así como por actos anticipados de precampaña y campaña.

¹ En adelante, actor.

² En adelante Tribunal local, autoridad responsable o responsable.

³ En el expediente TECZ-JDC-57/2023.

⁴ IEC/CG/115/2023.

⁵ En adelante, Instituto local u OPLE.

⁶ En lo siguiente, PT.

2. Radicación DEAJ/POS/015/2022. El ocho de diciembre siguiente, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto local radicó la denuncia como procedimiento ordinario sancionador⁷.

3. Proceso electoral local. El uno de enero de dos mil veintitrés⁸ inició el proceso electoral ordinario local 2023 para renovar la gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza.

4. Resolución. El siete de abril, el Instituto local emitió resolución en la que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas.

5. Juicio de la ciudadanía. El doce de abril, el actor interpuso juicio de la ciudadanía. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Tribunal local decretó la escisión del expediente⁹, al advertir que se controvertían acuerdos distintos, respecto de POS y hechos diversos. El diecisiete de abril, se registró y formó el expediente TECZ-JDC-57/2023.

6. Sentencia local (acto impugnado). El cuatro de mayo, se determinó confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General de Instituto local.

7. Juicio ciudadano. Inconforme con la resolución, el ocho de mayo, el actor presentó, ante el Tribunal local, demanda de juicio de la ciudadanía.

8. Consulta competencial.¹⁰ El diez de mayo, Sala Regional Monterrey de este Tribunal, acordó someter a consideración de esta Sala Superior una consulta competencial para determinar quién debe de conocer y resolver el medio de impugnación. Lo anterior al considerar que se relaciona con la elección a la gubernatura de Coahuila, supuesto reservado para la competencia de la Sala Superior.

9. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias respectivas, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-1266/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁷ En lo subsecuente, POS.

⁸ Las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo disposición en contrario.

⁹ TECZ-JDC-55/2023.

¹⁰ Dictada en el cuaderno de antecedentes 52/2023.



10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia y normativa aplicable. Ante la consulta formulada por la Sala Regional Monterrey, se determina que esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la controversia está relacionada con la sentencia de un Tribunal local en la que se confirmó la inexistencia de los actos denunciados dentro del proceso de elección a la gubernatura en el estado de Coahuila.

Lo anterior, ya que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Respecto al tipo de elección¹¹, **esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección, entre otros, de gubernaturas.**

Por lo anterior, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral. La presente resolución deberá hacerse del conocimiento de la Sala Regional Monterrey.

Se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los denominados “Juicios Electorales”.

su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio, es decir el tres de marzo.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

En la referida fecha, el ministro instructor admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto.

En el mismo proveído el ministro instructor determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, al ser un hecho notorio que mediante acuerdo del pasado veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se decretó la suspensión del controvertido Decreto.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023,¹² en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de

¹² ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 261/2023.



medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

A partir de lo expuesto, y atendiendo que la controversia se relacionada con una denuncia presentada en el marco del proceso electoral local que se encuentra desarrollándose en el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta aplicable la ley de medios vigente antes de la reforma electoral de este año.

En consecuencia, el presente juicio se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previa a la emisión del Decreto de reforma anteriormente señalado.

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹³, en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo. La resolución se emitió el jueves cuatro de mayo, por lo que si la demanda se presentó el ocho siguiente es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con los requisitos. El actor tiene interés jurídico porque controvierte una resolución en la que se determinó que eran inexistentes las infracciones que denunció.

4. Definitividad y firmeza. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia controvertida es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio promovido.

Tercera. Contexto. El asunto se enmarca en el proceso electoral local dos mil veintitrés en el estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se elegirá a la gubernatura del estado y que inició en enero del año en curso.

¹³ Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

La controversia inició cuando el ahora actor denunció que el cuatro de diciembre de dos mil veintidós, Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, quien fungía como sub secretario de seguridad pública en el Gobierno de México, realizó una marcha-mitín denominada “*Marcha por la Transformación y el Fin del Moreinato*”,¹⁴ que concluyó con un mitín en la explanada que se ubica atrás del Palacio de Gobierno, en Saltillo, Coahuila, en el cual dio un discurso; y su publicación en redes sociales¹⁵.

A consideración del actor, lo anterior vulneró el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, por promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

En su momento, el Instituto local integró un procedimiento ordinario sancionador y emitió el Acuerdo IEC/CG/115/2023, mediante el cual declaró la **inexistencia** de las conductas denunciadas. Determinación que el actor controvirtió ante el Tribunal local.

En la sentencia que ahora se impugna, el Tribunal local **confirmó** la resolución dictada por el OPLE, al calificar los agravios como **infundados**.

En contra de lo anterior, el actor alega, esencialmente:

- Vulneración al artículo 185, párrafo 6 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza;¹⁶
- Vulneración al artículo 134 constitucional, y
- Violación al artículo 277 del Código local.

Cuarta. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento del caso. La **pretensión** del actor es que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida; declare la existencia de las conductas denunciadas y, en consecuencia, cancele el registro de Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, como candidato del PT a la gubernatura de Coahuila.

¹⁴ https://drive.google.com/file/d/1Zcan_1ZF6K4t665Q4Ti2NkOLIEiJgNAf/view.

¹⁵ Video del primero de diciembre de dos mil veintidós: <https://www.facebook.com/watch/?v=1327919291376460>

¹⁶ En lo subsecuente. Código local.



La causa de pedir la sustenta en que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, se vulneraron diversas disposiciones de la legislación de la referida entidad federativa.

4.2. Decisión de la Sala Superior. Se debe **confirmar** la resolución impugnada porque los agravios del promovente son **inoperantes**, al limitarse reiterar en esta instancia los planteamientos formulados ante el Tribunal local.

4.2.1. Marco jurídico aplicable. Respecto de las conductas denunciadas en la queja, es importante considerar que son **actos anticipados de precampaña y campaña** aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa correspondiente (precampaña o campaña) y en los que se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral o llamen a votar a favor o en contra de una persona¹⁷.

El sujeto activo de la infracción relativa a los actos anticipados de precampaña y campaña es toda persona física que lleva a cabo las conductas tipificadas, sin que para ello se requiera una condición de militancia o vínculo partidista, y la conducta puede ser cometida por la misma persona que aspira a obtener un cargo, o por medio de terceros, quienes en apariencia no tienen un vínculo con el partido o aspirante-candidato.

Esta Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la coexistencia de determinados elementos¹⁸; de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se cumplan los elementos: a) Personal; b) Temporal; y c) Subjetivo.

Específicamente por cuanto a la acreditación del elemento subjetivo, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las

¹⁷ Conforme al artículo 3 de la LEGIPE.

¹⁸ Véanse las sentencias dictadas en los SUP-RAP-15/2009 y acumulado; SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.

manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral, tal como se advierte de la jurisprudencia 4/2018¹⁹.

Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021, respectivamente, esta Sala Superior determinó que las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “*vota por mí*” están obligadas a motivarlo debidamente; abarcando los siguientes elementos: a) Precisar cuál es el tipo de expresión objeto de análisis, b) Establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia, y c) Justificar la correspondencia de significado.

En relación con la **promoción personalizada y el ejercicio indebido de recursos públicos**, los servidores públicos de cualquier nivel y ámbito de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos²⁰.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso, dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público²¹.

Esta Sala Superior ha sostenido que para determinar si se está frente a propaganda personalizada de servidores públicos, debe atenderse a los siguientes elementos²²: a) personal o subjetivo; b) objetivo o material; y c) temporal.

¹⁹ De rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

²⁰ Artículo 134.7 de la Constitución.

²¹ Párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.

²² Jurisprudencia 12/2015 de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



La obligación para las y los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno para utilizar los recursos públicos con fines institucionales y no se utilicen para incidir en la equidad en la contienda, no se limita exclusivamente a la difusión de propaganda gubernamental, sino que se extiende a toda actividad comunicativa, por medio de la cual, se pueda generar alguna influencia o injerencia en el electorado.

Por otra parte, respecto de la forma en que deben conducirse las y los juzgadores, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La primera, consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.²³

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Esto es, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que,

²³ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

4.2.2. Caso concreto. Por cuestión de método, los agravios se analizarán en conjunto sin que ello obstaculice el estudio de la totalidad de las razones expuestas, de resultar necesario²⁴.

En concepto de esta Sala Superior, los agravios son **inoperantes**.

La pretensión del promovente ante el Tribunal local consistió en que se declarara la existencia de las conductas y, a partir de esto, se determinara que Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja carece de un modo honesto de vivir y se le sancionara con la cancelación del registro como candidato, lo cual sustentó en la violación a lo previsto en el artículo 185, párrafo 6 del Código local, porque, a su consideración, el denunciado sí emitió expresiones que actualizan un equivalente de llamado al voto (actos anticipados de campaña); así como la vulneración al artículo 134 constitucional porque de las manifestaciones del denunciado se advierte que se le vincula como integrante del gobierno federal (elemento objetivo de la promoción personalizada) y, finalmente, en que los hechos forman parte de una estrategia sistemática y anticipada para influir negativamente en la equidad.

Al resolver, el Tribunal local concluyó que el actor no controvertió las razones en las que el OPLE sustentó la inexistencia de los hechos denunciados, consistente en que: 1) los hechos estaban amparados en el ejercicio del derecho de la libertad de expresión; 2) inexistencia de promover u obtener la postulación de una candidatura; y 3) no se expuso logro o exaltación de las cualidades del denunciado.

Lo anterior, esencialmente, a partir de lo siguiente:

- Respecto del hecho “a”, video publicado en Twitter de “*El Heraldo de Saltillo*”, consideró correcto que el OPLE no acreditara el elemento subjetivo de los actos anticipados y el elemento objetivo de la promoción personalizada. Esto, porque el actor no desvirtuó que los

²⁴ Véase la Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



hechos están amparados en los artículos 6 y 7 constitucionales, y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Como se deriva del acta 130/2022, el mensaje no se relaciona con el hecho denunciado (marcha-mitin), sino con resultados de una encuesta.

- No menciona el nombre, no existe posicionamiento, no señala algún cargo, no se publicita plataforma; no se destaca la imagen del denunciado, quien entonces era servidor público del gobierno federal; cualidades o capacidades personales, logros políticos y económicos, y no se advierte relación entre los logros del gobierno federal con la figura del denunciado.
- Tratándose de los hechos “b y c”, publicaciones de Facebook de 1 y 4 de diciembre de 2022, en el perfil del denunciado, el Tribunal local señaló que se advierte la invitación a una marcha (señala fecha, hora y lugar), sin que las expresiones llamen al voto o pidan apoyo para alguna candidatura, sino que se refieren al movimiento de transformación encabezado por el presidente de la república y a un cambio de gobierno que acabe con la corrupción, sin que esto implique promocionarse, máxime que el proceso aún no iniciaba.
- Respecto del hecho “d”, relativo a las expresiones realizadas al finalizar la concentración en la Plaza de la Nueva Tlaxcala, el Tribunal local señaló que en el acta 130/2022 de cuatro de febrero de dos mil veintitrés, no consta que el denunciado hubiera realizado manifestación alguna.²⁵
- En cuanto al hecho “e”, respecto del presunto discurso realizado por el denunciado en la marcha-mitin, no fue posible la certificación, de ahí que no existen elementos que evidencien la existencia del hecho.

Ante esta instancia, el actor hace valer, en primer término, la **vulneración al artículo 185, párrafo 6 del Código local**, lo cual sustenta en que, a su consideración, los hechos denunciados sí actualizan los actos anticipados de campaña. Esto, porque en los videos aparece el denunciado (elemento

²⁵ Señaló que las frases que el actor refiere “Ricardo, Ricardo, Ricardo”, “licenciado (refiriéndose a Ricardo Mejía) todo Coahuila confía en Usted”, “Ricardo muchas gracias por estar aquí”, “Ricardo Mejía Coahuila en ti confía”, “Mejía, Mejía”, “un aplauso fuerte para Ricardo Mejía”, “ya estamos listos para todas las sorpresas que va a tener Coahuila con Ricardo Mejía”, “ya llegó ya está aquí (y la gente respondía el que va a sacar al PRI)” mismas que fueron analizadas por la responsable al estudiar el elemento subjetivo y objetivo de las infracciones que se atribuyen al denunciado, en realidad **fueron hechas por una persona distinta**.

personal); la marcha ocurrió un mes antes del inicio del proceso (elemento temporal); las manifestaciones que el denunciado realizó trascendieron a la ciudadanía, tan es así que obtuvo una candidatura (elemento subjetivo). Refiere que esos elementos forman parte de una estrategia sistemática.

En segundo término, alega la **vulneración al artículo 134 constitucional**, toda vez que, a su consideración, el denunciado realizó proselitismo en su favor. Señala que la circunstancia de que la marcha se realizara en fines de semana u horas no laborales, no eximía al denunciado a conducirse de forma mesurada, toda vez que a esa fecha era servidor público, lo cual resulta congruente con lo sostenido en el SUP-REP-73/2022 y SUP-REP-362/2022, respectivamente.

Finalmente, aduce la **violación al artículo 277 del Código local**, derivado de que no se impuso al denunciado la sanción consistente en la cancelación de su registro como candidato, prevista en el artículo 273, inciso c) del referido código, que resulta procedente ante lo grave de la marcha-mitin.

Precisado lo anterior, la **inoperancia** deriva de que el promovente no confronta esas consideraciones.

Resulta relevante destacar el criterio de esta Sala Superior relativo a que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Lo anterior implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la anterior instancia o ante la responsable.

A partir de lo anterior, los agravios serán inoperantes cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.



- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida²⁶.

En el caso concreto, en concepto de este órgano jurisdiccional el actor no cumple la carga argumentativa de controvertir los razonamientos mediante los cuales la responsable concluyó que eran inexistentes las infracciones, limitándose a reproducir los agravios que previamente formuló ante el Tribunal local —como se evidencia en el ANEXO ÚNICO—, sin confrontar los razonamientos por los cuales la responsable calificó de infundados esos agravios.

En efecto, de la lectura de la demanda se advierte que, esencialmente, se trata de los mismos planteamientos, salvo en el caso del agravio relativo a la violación al artículo 277 del Código local, en el cual agrega que no debe

²⁶ Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la SCJN, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

pasarse por alto los reiterados actos anticipados de campaña en los que ha incurrido Ricardo Mejía, lo que, a su consideración, implica una campaña sistemática anticipada.

En concepto de esta Sala Superior se trata de planteamientos aislados y subjetivos.

Aunado a lo anterior, el actor se limita a decir que la responsable actuó de manera indebida sin evidenciar que dejara de pronunciarse de los planteamientos que formuló ante ella y tampoco controvierte las consideraciones de la responsable.

Derivado de lo expuesto, con independencia de lo correcto de la determinación de la responsable, este órgano jurisdiccional está impedido para proceder al análisis correspondiente, por lo que se mantienen intocadas las consideraciones en las que se sustentó.

Con base en lo expuesto, y toda vez que la parte actora no desvirtuó la legalidad de la determinación del Tribunal local, lo que procede conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.



El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

ANEXO ÚNICO

Demanda ante el Tribunal local 12-abril-2023	Demanda ante la Sala Superior 8-mayo-2023
<p>I.- VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 185, PÁRRAFO 6, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.</p> <p>FUENTE DEL AGRAVIO.- La autoridad responsable ha determinado que no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, los hechos siguientes:</p> <p>a) Entrevista concedida en el Programa Voces Públicas, transmitida en Canal 14;</p> <p>b) Las demás publicaciones en redes sociales materia de las quejas y distintas a aquellas que si se estimaron actos anticipados;</p> <p>c) Página de internet www.ricardomejia.mx;</p> <p>d) Reparto de Volantes;</p> <p>e) La marcha y mitin efectuados el cuatro de diciembre de dos mil veintidós.</p> <p>DESARROLLO DEL AGRAVIO.- Los hechos anteriormente descritos, sin duda alguna encuadran en la figura de actos anticipados prevista en el artículo 185 , párrafo 6 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que con toda claridad define lo que se debe entender por actos anticipados de campaña al señalar que son aquellos realizados por partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral, cuya finalidad consista en solicitar el voto de la ciudadanía en favor de una candidatura, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.</p> <p>La configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña se quiere la concurrencia de tres elementos: a) Elemento personal, que se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral. b) Elemento temporal, que se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas. c) Elemento subjetivo, que es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos —según su propia definición legal— como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o en términos de la parte final del artículo 185 párrafo 6 del Código Electoral de Coahuila, posicionarse con el con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.</p> <p>También se ha desarrollado una línea interpretativa en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica, sino que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección</p>	<p>I.- VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 85, PÁRRAFO 6, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.</p> <p>FUENTE DEL AGRAVIO. La autoridad responsable ha confirmado el acuerdo IEC/CG/115/2023, determinado que la Marcha mitin de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintidos, que el suscrito denuncie, NO constituye actos anticipados de precampaña y campaña.</p> <p>DESARROLLO DEL AGRAVIO.- Los hechos que el suscrito denuncie oportunamente ante el IEC, sin duda alguna SI encuadran en la figura de actos anticipados prevista en el artículo 185, párrafo 6 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que con toda claridad define lo que se debe entender por actos anticipados de campaña al señalar que son aquellos realizados por partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral, cuya finalidad consista en solicitar el voto de la ciudadanía en favor de una candidatura, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o <u>posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.</u></p> <p>La configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la concurrencia de tres elementos: a) Elemento personal, que se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral. b) Elemento temporal, que se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas. c) Elemento subjetivo, que es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos -según su propia definición legal- como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o en términos de la parte final del artículo 185 párrafo 6 del Código Electoral de Coahuila, posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.</p> <p>También se ha desarrollado una línea interpretativa en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica, sino que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras,</p>



Demanda ante el Tribunal local 12-abril-2023	Demanda ante la Sala Superior 8-mayo-2023
<p>de estas palabras, sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de la forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.</p> <p>En el caso particular, Ricardo Sostenes Mejía Berdeja, tanto en la entrevista concedida en el programa Voces Públicas, transmitió en el canal 14; como en la página www.ricardomejia.mx, así como en los volantes que se repartieron y; en el mitin de la fecha cuatro de diciembre de dos mil veintidós, así como en las publicaciones de redes sociales, emitió gran cantidad de expresiones que, de manera objetiva, manifiesta y abierta, sin ninguna ambigüedad, denotan un equivalente al llamado al voto y una finalidad de proselitismo electoral, asimismo hay un acto contenido de expresiones que, de forma inequívoca, aluden al rechazo al PRI y al actual gobierno estatal que proviene de ese partido, lo que se traduce en actos anticipados de precampaña y campaña.</p> <p>A mayor abundamiento en la entrevista concedida en el programa Voces Públicas, transmitió en Canal 14, Ricardo Mejía, se actualizan los tres elementos de actos anticipados (personal, temporal y subjetivo), toda vez que consta se imagen; la entrevista se dio meses antes del proceso electoral; utilizó expresiones que sin duda alguna denotan un equivalente al llamado al voto y una finalidad de proselitismo electoral. Asimismo, hay un alto contenido de expresiones que, de forma inequívoca aluden al rechazo al PRI y al actual gobierno estatal que proviene de ese partido, lo que se traduce en actos anticipados de precampaña y campaña. A continuación se transcriben las principales: (Transcripción)</p> <p>En las expresiones empleadas por Ricardo Mejía durante la entrevista en cuestión, dejo claro que pretende encabezar la candidatura a gobernador, se refiere la intención de cambio y transformación del Gobierno en el Estado de Coahuila, lo que se traduce en un posicionamiento anticipado.</p> <p>Por lo que respecta a la página de internet www.ricardomedia.mx, también se actualizó lo elementos personal, temporal y subjetivo, toda vez que en ella calza su nombre e imagen (personal), la página obró desde antes del inició del proceso electoral (temporal) y en ella se contiene el siguiente mensaje (subjetivo): (Transcripción)</p> <p>En las expresiones empleadas por Ricardo Mejía durante el video que obra en la página web en cuestión, deja claro que pretende que la cuarta transformación llegue a Coahuila, señala estar construyendo un proyecto ganador, y dice que ese proyecto le teme "Manolito", aludiendo con ello a Manolo Jiménez, actual candidato a gobernador por el PRI-PAN-PRD. Lo anterior evidentemente se traduce en un posicionamiento anticipado.</p> <p>Respecto de las jornadas de reparto de volantes, se tienen documentadas en el video que obra en la liga</p>	<p>sino que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.</p>

Demanda ante el Tribunal local 12-abril-2023	Demanda ante la Sala Superior 8-mayo-2023
<p>https://www.facebook.com/dianahdsmorena/videos/1490740254757614/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&ref=sharing me permito manifestar que también se actualizan los elementos necesarios para la existencia de actos anticipados. En el video que obra en la publicación referida, se aprecia a una persona del sexo femenino, señalando que se está haciendo un volante masivo en apoyo a Ricardo Mejía Berdeja (elemento personal), dicho volante masivo aconteció el doce de octubre del año pasado, a dos meses de que iniciar el proceso electoral (elemento temporal), en el video se da un mensaje en el que se destacan las expresiones siguientes: (Transcripción)</p> <p>De las expresiones anteriores, se advierte que se promociona ampliamente a Ricardo Mejía Berdeja, para que llegue la transformación a Coahuila con dicho personaje.</p> <p>Por lo que atañe a las publicaciones en redes sociales que se referirán a continuación, también se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo de actos anticipados:</p> <p>En la publicación https://www.facebook.com/RicardoMejiaMx/videos/597333632078508/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&ref=sharing aparece Ricardo Sostenes Mejía Bermeja (personal), manifestando entre otras cosas: (Transcripción)</p> <p>Las expresiones transcritas se dieron meses antes del proceso electoral (temporal), y en ellas se refiere la intención del cambio y la transformación del Gobierno en el Estado de Coahuila, pide apoyo para convencer más gente en cada colonia y comunidad (elementos subjetivo) lo que se traduce en un posicionamiento anticipado.</p> <p>La publicación https://www.facebook.com/RicardoMejiaMx/videos/1166436560577218/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C aparece Ricardo Sostenes Mejía Bermeja (elemento personal, manifestando entre otras cosas: (Transcripción)</p> <p>Las expresiones transcritas empleadas por Ricardo Mejía durante la publicación en cuestión, se dieron meses antes del proceso electoral (elemento temporal) y refiere la intención de cambio y transformación del Gobierno en el Estado de Coahuila, pide apoyo para convencer más gente en cada colonia y comunidad (elemento subjetivo).</p> <p>Por lo que toca a la marcha y mitin efectuados el cuatro de diciembre de dos mil veintidós, también se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo de actos anticipados. En los videos en los que dicho evento está documentado, se aprecia a Ricardo Mejía (elemento personal) la marcha se efectuó el día cuatro de diciembre del año pasado unes antes del comienzo del proceso electoral (elemento temporal); y en el mitin Ricardo Mejía realizó manifestaciones tales como las siguientes: (Transcripción)</p>	<p>En el caso particular, Ricardo Sostenes Mejía Berdeja, con la marcha y mitin efectuados el cuatro de diciembre de dos mil veintidós, actualizó los elementos personal, temporal y subjetivo de actos anticipados. En los videos en los que dicho evento está documentado, se aprecia a Ricardo Mejía (elemento personal), la marcha se efectuó el día cuatro de diciembre del año pasado, un mes antes del comienzo del proceso electoral (elemento temporal), y en el mitin Ricardo Mejía <u>realizo manifestaciones que sin duda alguna constituyen un equivalente al llamado al voto y que tuvieron por objeto</u></p>



Demanda ante el Tribunal local 12-abril-2023	Demanda ante la Sala Superior 8-mayo-2023
<p>Además, es importante subrayar que los actos en cuestión trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, tan es así que el C. Ricardo Sostenes Mejía Berdeja, logro obtener la precandidatura y candidatura del Partido del Trabajo, para contender en la elección de gobernador. Los actos cuestionados, fueron realizados ante el inicio del proceso electoral, dentro del espacio geográfico de Coahuila, en el que actualmente se efectúa el proceso electoral ordinario 2023. En suma, todos los actos que se vienen cuestionando a Mejía Berdeja, formaron parte de una estrategia sistemática y anticipada tendiente a influir negativamente en la equidad de la actual contienda electoral, atentando en contra de la normativa electoral, la cual establece fechas precisas para el inicio de ese tipo de actividad y, la autoridad responsable debió analizar en su conjunto de manera integral y no aislada como lo hizo en los actos que ahora se reclaman. La realización de los hechos en cuestión no tuvieron cobertura legal, porque aún no iniciaba el proceso electoral local, aunado a que no se trató de eventos aislados, sino que su reiteración deja ver que son actos orquestados con el propósito de posicionarse de manera anticipada, en perjuicio de la equidad de la competencia entre los partidos políticos y sus eventuales candidaturas, en términos del marco jurídico que constitucional y legalmente rige en nuestro sistema jurídico mexicano.</p>	<p><u>posicionarse para obtener la candidatura que hoy ostenta</u> tales como las siguientes: (Transcripción)</p> <p>Es importante subrayar que los actos en cuestión, trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, tan es así que el C. Ricardo Sostenes Mejía Berdeja, logró obtener la candidatura del Partido del Trabajo, para contender en la elección de gobernador. Los actos cuestionados, fueron realizados antes del inicio del proceso electoral, dentro del espacio geográfico de Coahuila, en el que actualmente se efectúa el proceso electoral ordinario 2023. En suma, todos los actos que se; vienen cuestionando a Mejía Berdeja, formaron parte de una estrategia sistemática y anticipada tendiente a influir negativamente en la equidad de la actual contienda electoral, atentando en contra de la normativa electoral, la cual establece fechas precisas para el inicio de ese tipo de actividades y, la autoridad responsable debió analizarlos en su conjunto de manera integral y no aislada como lo hizo en los actos que ahora se reclama. La realización de los hechos en cuestión no tuvieron cobertura legal, porque aún no iniciaba el proceso electoral local, aunado a que no se trató de eventos aislados, sino que su reiteración deja ver que son actos orquestados con el propósito de posicionarse de manera anticipada, en perjuicio de la equidad de la competencia entre los partidos políticos y sus eventuales candidaturas, en términos del marco jurídico que constitucional y legalmente rige en nuestro sistema jurídico mexicano.</p> <p>La autoridad responsable en su sentencia, de manera INEXACTA considera que no se advierte un llamado al voto por pedir apoyo para una candidatura a algún cargo, o promocionar una plataforma electoral, o posicionarse para obtener una candidatura. Insisto, en la marcha mitin, Mejía Berdeja Sí emitió <u>manifestaciones que sin duda alguna constituyen en un equivalente al llamado al voto y que tuvieron por objeto posicionarse para obtener la candidatura que hoy ostenta.</u></p>
<p>II.- VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 184, PÁRRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p> <p>FUENTE DEL AGRAVIO.- El hecho consiste en el que el C. Ricardo Sostenes Mejía Berdeja, incurrió en propaganda personalizada, violando lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de nuestra Carta Magna y la autoridad responsable estimó que dicha circunstancia no aconteció.</p> <p>DESARROLLO DEL AGRAVIO.- El desempeño de los servidores públicos se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución general, con el propósito de que deben actuar con cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, que pueden ser económicos, materiales y humanos que disponen para el ejercicio de su encargo. Es decir, la finalidad normativa es que se destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente. De manera complementaria, la finalidad en materia electoral de los párrafos séptimo y octavo es procurar la mayor equidad en los procesos electorales,</p>	<p>II.- VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p> <p>FUENTE DEL AGRAVIO.- El hecho consistente en que el C. Ricardo Sostenes Mejía Berdeja, incurrió en propaganda personalizada, violando lo previsto en el artículo octavo de nuestra Carta Magna y la autoridad responsable estimo que dicha circunstancia no aconteció.</p>

SUP-JE-1266/2023

<p>Demanda ante el Tribunal local 12-abril-2023</p>	<p>Demanda ante la Sala Superior 8-mayo-2023</p>
<p>prohibiendo que con recursos materiales, financieros, humanos, entre otros, los servidores públicos resalten nombre, imagen y logros de sí mismo o de otro servidor público esto es que realice promoción personalizada en el desempeño de su cargo y en vulneración de los principios que rigen la materia electoral.</p> <p>Así, en términos del marco citado, ni las campañas gubernamentales así como la actuación y los mensajes de quienes son servidores públicos deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.</p> <p>Cabe indicar que las limitaciones no se traducen en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas hagan del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras, o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esta disposición tiene por alcance regir su actuación en cuanto al uso de recursos públicos y en emisión de propaganda gubernamental, a efecto de que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas en desequilibrio de principio de equidad.</p> <p>La propaganda gubernamental de forma ordinaria debe provenir o estar financiada por un ente público; sin embargo, pueden darse el caso que no se cumpla con esos elementos, pero se debe calificar de esa forma, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes, así se desprende el SUP-REP-156/2016, en el que se consideró como propaganda gubernamental diversos programas de radio en los que participó el entonces Presidente Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, puesto que, se hizo referencia a los programas y logros de gobierno llevados a cabo por el Ayuntamiento, destacando que todos esos programas radiofónicos se transmitieron durante la campaña del procedimiento electoral local que desarrollaba en la mencionada entidad federativa.</p> <p>Ahora bien, para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social se han consideradas como propaganda gubernamental, se debe analizar a partir de su contenido o elementos objetivos y no son a partir de elemento subjetivo. Es decir, existe propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje está relacionado con informes, logros del gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos políticos y que, por su contenido no se puedan considerar una nota informativa o periodística.</p> <p>La Sala Superior ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La emisión de un mensaje por un servidor o entidad público; • Que éste se realice mediante actos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones; 	



Demanda ante el Tribunal local 12-abril-2023	Demanda ante la Sala Superior 8-mayo-2023
<ul style="list-style-type: none">• Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programa, acciones, obras o medidas de gobierno;• Que tal difusión se oriente a generar la aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía;• Que no se trate de una comunicación meramente informativa. <p>Por ello, en términos del SUP-REP-433/2021, se ha considerado que la noción de propaganda gubernamental, tanto desde una perspectiva general como electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.</p> <p>También la Sala Superior ha considerado que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, con una variable relevante; esto es, que se haga el periodo en el que pudiera afectar un proceso electoral de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada efectiva.</p> <p>Se insiste, la propaganda que se encuentra prohibida es la que tiene por objeto persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduce en una ventaja electoral, ya que dicha prohibición pretende tutelar el principio de equidad de lo cual es acorde a los criterios de la Sala Superior.</p> <p>En el caso particular, como ya lo ha expuesto el inciso 2 del apartado de hechos, ante el inicio del proceso electoral, Ricardo Mejía Berdeja llevó a cabo entrevistas en los programas “Los Periodistas” y “Voces Públicas” realizó publicaciones en redes sociales, se realizaron jornadas de reparto de volantes y se efectuó una marcha-mitin. En todos estos hechos, se tiene el elemento personal, al encontrarse plenamente identificada la imagen y nombre de Ricardo Mejía Berdeja; el elemento temporal también se actualiza ya que los hechos se dieron en meses próximos al proceso electoral local actual, por lo que se genera la presunción de que la propaganda tuvo por propósito incidir en la contienda; por lo que hace al elemento objetivo, se tiene que si se analizan a detalle las manifestaciones vertidas en los hechos en cuestión, se podrá observar que se vincula directamente como integrante del Gobierno Federal; que difundió logros y acciones de Gobierno; que indudablemente trató de generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, al encontrarse siempre el Gobierno de México con el Gobierno del Estado de Coahuila; y no queda duda que no se trató de comunicaciones meramente informativas, sino que las mismas tienen un sesgo proselitista.</p>	

SUP-JE-1266/2023

<p align="center">Demanda ante el Tribunal local 12-abril-2023</p>	<p align="center">Demanda ante la Sala Superior 8-mayo-2023</p>
<p>Además, la macha-mitin, las entrevistas y las publicaciones en redes sociales, si bien fue realizada en fines de semana u horas no laborables, dicha situación no eximia al C. Ricardo Sostenes Mejía Berdeja, de conducirse de manera mesurada en los actos en los que intervino, lo que en la especie NO sucedió, dadas las características y sentido de su participación en los hechos en los que de manera contundente realizó proselitismo a favor propio habiendo sido servidor público, al momento de los hechos cuestionados, Ricardo Mejía Berdejas, estaba obligado a entender las normas que regía de su actuar, tal y como la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo ha establecido, al emitir sentencia en el SUP-REP-73/2023 en la que determinó: (Transcripción)</p> <p>Así las cosas, la autoridad responsable debió haber determinado que el C. Ricardo Mejía incurrió en la violación a lo previsto en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución; se debe recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral, dictó la resolución del SUP-REP-362/2022 y acumulados, en la que en síntesis se determinó lo siguiente: (Transcripción)</p> <p>Así las cosas, lo procedente es que ante la evidente violación a la Constitución, se determinó que el Señor Mejía Berdeja, carece de un modo honesto de vida y por lo tanto se cancele su registro como candidato.</p>	<p>DESARROLLO DEL AGRAVIO.- Además, la marcha mitin, denunciada, si bien fue realizada en fines de semana u horas no laborales, dicha situación no eximia al C. Ricardo Sostenes Mejía Berdeja, de conducirse de manera mesurada en los actos en los que intervino, lo que en la especie NO sucedió, dadas las características y sentido de su participación en los hechos, en los que de manera contundente realizó proselitismo en favor propio. Habiendo sido servidor público, al momento de los hechos cuestionados, Ricardo Mejía Berdeja, estaba obligado a atender la normativa que regía su actuar, tal y como la propia Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación lo ha establecido, al emitir sentencia en el SUP-REP-73/2023, en el que determinó: (...)</p> <p>Así las cosas, la autoridad responsable debió haber determinado que el C. Ricardo Mejía incurrió en violación a lo previsto en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución. Se debe recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral, dictó la resolución SUP-REP-362/2022 y acumulados, en la que en síntesis se determinó lo siguiente: (Transcripción)</p> <p>Así las cosas, lo procedente es que ante la evidente violación a la Constitución, se determine que el Señor Mejía Berdeja, carece de un modo honesto de vida y por lo tanto se cancele su registro como candidato.</p>
<p>III. - VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.</p> <p>FUENTE DEL AGRAVIO. - La autoridad responsable impuso la sanción consistente en apercibimiento público, la cual resulta muy laxa. (Transcripción)</p> <p>DESARROLLO DEL AGRAVIO. - El artículo 277 del Código Electoral de Coahuila, señala lo siguiente: En el acuerdo IEC/CG/114/2023, se consideró como leve las conductas que se estimaron violatorias de las leyes electorales. Lo anterior, fue un desatino, toda vez que como ya lo he explicado, en la especie debe estimarse que todos y cada uno de los actos que fueron denunciados por el escrito (las 2 entrevistas, publicaciones en redes sociales, jornadas de reparto de volantes, mitin – marcha y página web), deben ser consideradas constitutivas de actos anticipados de precampaña y campaña, así como violaciones al párrafo octavo del artículo 134 constitucional. En este sentido, ante lo reiterado y sistemático de los actos violatorios a las leyes electorales, correspondería calificarlas como GRAVES y consecuentemente aplicar la sanción prevista en el artículo 273 inciso c), sub inciso iii) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es decir, la cancelación de su registro como candidato. Máxime que si hubo un beneficio de estas violaciones, que consistió en obtener la candidatura a la gubernatura por parte del Partido del Trabajo.</p>	<p>III. VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.</p> <p>FUENTE DEL AGRAVIO.- El hecho de que no se impusiera a Ricardo Sostenes Mejía Berdeja, la sanción consistente en la cancelación de su registro como candidato.</p> <p>DESARROLLO DEL AGRAVIO.- El artículo 277 del Código Electoral de Coahuila, señala lo siguiente: <i>Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:</i></p> <p><i>a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;</i></p> <p><i>b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;</i> <i>c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;</i></p> <p><i>d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;</i></p> <p><i>e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y</i></p> <p><i>f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</i></p> <p>Ha sido un desatino no sancionar a Ricardo Mejía con la cancelación de su registro, toda vez que como ya lo he</p>



Demanda ante el Tribunal local 12-abril-2023	Demanda ante la Sala Superior 8-mayo-2023
	<p>explicado, en la especie debe estimarse que la marcha - mitin de fecha cuatro de diciembre del año en curso, debe ser consideradas constitutiva de actos anticipados de precampaña y campaña, así como violaciones al párrafo octavo del artículo 134 constitucional. En este sentido, ante lo GRAVE de la marcha mitin, procedía aplicar la sanción prevista en el artículo 273 inciso c), sub inciso iii) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es decir, la cancelación de su registro como candidato. Máxime que hubo un beneficio de estas violaciones, que consistió en obtener la candidatura a la gubernatura por parte del Partido del Trabajo. No debe pasarse por alto los reiterados actos anticipados de campaña, en los que ha incurrido Ricardo Mejía, lo que implica una campaña sistemática anticipada, se debe subrayar que existe el expediente TECZ-JDC-55/2023 y TECZ- JDC-58/2023, en los que se determinó la existencia de actos anticipados; además, de que en el expediente DEAJ/POS/003/2022, el IEC, sancionó a Ricardo Mejía con una multa derivado de otros actos anticipados que el suscrito también denuncié.</p>

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.